

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	RICARDO ANDRÈS CORTÈS ZULUAGA
ACCIONADOS:	PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00043-00
SENTENCIA:	No. 25

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela formulada por el RICARDO ANDRÈS CORTÈS ZULUAGA contra el PARQUE NACIONAL NATURAL DE LOS NEVADOS, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de petición. Al trámite fueron vinculados PARQUES NATURALES DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor RICARDO ANDRÈS CORTÈS ZULUAGA se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la PARQUE NATURAL DE LOS NEVADOS se de respuesta a la petición elevada el día 2 de febrero de 2022 por el cual solicitó el certificado de la participación en un curso virtual al cual asistió.

Como fundamento de la tutela, expuso el accionante que en el mes de julio del año 2021 se le impuso un comparendo pedagógico por ingresar al PARQUE NATURAL DE LOS NEVADOS sin una autoridad del lugar, el cual le llegó vía correo electrónico, mismo medio por el cual recibió una citación para cumplir con un compromiso de acudir a una charla a la cual efectivamente asistió, en la cual se les advirtió que pasados q5 días les sería enviado un certificado para demostrar la participación en el curso y por ende la exoneración de multas y asimismo para recuperar carpas y demás elementos incautados.

Refirió que no recibió el mencionado certificado, razón por la cual lo solicitó en varias oportunidades vía telefónica sin obtener respuesta alguna, razón por la cual lo requirió vía correo electrónico el día 2 de febrero de 2022, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

1.2. Trámite de instancia

Mediante providencia del 3 de marzo de 2022 se admitió la acción de tutela, providencia en la cual se ordenó la vinculación de PARQUES NATURALES DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

1.3. Intervenciones

-El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE dio respuesta a la tutela por medio de apoderada, e indicó que a ese ente ministerial no le constan los hechos expuestos en el escrito de tutela, y que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no tiene competencia alguna frente a lo pretendido, y no es la autoridad pública que debe responder por la presunta acción u omisión que presuntamente vulneró los derechos fundamentales del accionante. Solicita ser desvinculado del trámite.

- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, se pronunció frente a la acción de tutela en el sentido que es de su competencia se suscribe a las áreas que constituyen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, pudiendo responder solo por los actos de acción u omisión que se representen dentro de las áreas protegidas pertenecientes al referido sistema y como autoridad ambiental en función a la protección y conservación de dichas áreas.

Indicó que en virtud de lo previsto en el artículo 5 del decreto 491 de 2020 mediante el cual se declaró la emergencia sanitaria por el Covid-19, Parques Nacionales naturales emite la Resolución No. 0143 del 1 de abril de 2020, y en su artículo 2 determinó la ampliación de los términos para atender las peticiones a 35 días.

Refirió que la petición objeto de la tutela consiste en información del cierre del PARQUE NATURAL DE LOS NEVADOS, y por ende es una consulta que versa sobre la materia a cargo de esa entidad, inherente a sus funciones y naturaleza, cuenta con el término anteriormente mencionado para resolverlo, y teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el día 2 de febrero de 2022, los 35 días para dar respuesta se cumplen el día 24 de marzo de 2022. Refirió que no obstante lo anterior, se procedería a remitir la respectiva respuesta.

En escrito allegado en data posterior se manifestó al Despacho que el día 4 de marzo de 2022 se dio respuesta al accionante en el sentido que de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 304 de febrero de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el término para resolver peticiones se amplió temporalmente a 30 días hábiles, y en el presente asunto se cumplen el día 16 de marzo de 2022. Asimismo, afirmó que en la respuesta dada al accionante se certifica la asistencia al taller de educación ambiental donde se evidencia que el asistente cumple con las disposiciones dadas en el Auto 063 y 103 de 2021 con los cuales se legalizó la medida preventiva consistente en amonestación escrita, y concluye con la emisión y notificación de una resolución que levanta dicha medida. Con todo, lo que se genera no es un certificado de asistencia, toda vez que dentro del procedimiento administrativo de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA no está contemplada la expedición de una certificación al curso por la infracción cometida al ingresar sin autorización al PARQUE NACIONAL LOS NEVADOS, y para concluir se informa que esa

asistencia se considera requisito para la expedición de la Resolución que motiva el levantamiento de la medida.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si por parte de las accionadas se ha vulnerado el derecho de petición del señor RICARDO ANDRÈS CORTÈS ZULUAGA, esto es, si transcurrió el término previsto en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5 del decreto legislativo No. 491 de 2020 sin que hubiese recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Del derecho de petición.

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición¹

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020, en su artículo 5, dispone:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto estudiado, se allegaron los siguientes documentos relevantes para decidirlo:

- Petición enviada el día 2 de febrero de 2022 al correo electrónico sancionatorio.nevados@parquesnacionales.gov.co, por el cual el señor RICARDO ANDRÉS CORTÉS ZULUAGA, se dispuso solicitar el certificado de asistencia a la charla virtual en la que participé como sanción por haber ingresado al parque natural

los nevados, pues ya hace bastante tiempo de haber participado en la misma, allí se nos dejó claro que todos recibiríamos un certificado, el cual hasta el momento no ha llegado, y NO ha sido posible conseguir, ya nos hemos comunicado en varias ocasiones y siempre nos dicen que nos va a llegar al correo, por cuanto solicito información sobre este asunto.

Por su parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA en la respuesta brindada al Despacho indicó que pese a que no se ha vencido el término para dar respuesta al accionante, se le envió una comunicación que certifica la asistencia al taller de educación ambiental donde se evidencia que el asistente cumple con las disposiciones dadas en el Auto 063 y 103 de 2021 con los cuales se legalizó la medida preventiva consistente en amonestación escrita; y por haber completado dicho requisito se procederá con la emisión y notificación de una resolución que levanta dicha medida; en todo caso, enfatiza que de tal participación no se expide ninguna certificación como pretende el señor RICARDO ANDRÉS CORTÉS ZULUAGA, pues la consecuencia de la referida asistencia es la expedición del mencionado acto.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, para resolver el presente asunto, tenemos que el artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”; las cuales a su vez tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas en forma clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional recapituló² que los términos para contestar las peticiones empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento: “(i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos (...)”.

En tratándose de las formas de canalizar las peticiones, continúa el Alto Tribunal Constitucional exponiendo que pueden utilizarse medios físicos o electrónicos, o cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos, y que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del CPACA, el ejercicio del derecho de petición no se encuentra limitado a ciertos canales específicos, por el contrario, abre la puerta a que puedan ser utilizados para tal fin cualquier medio apto para la transferencia de datos, y concluye que “*las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico (...) En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá*

² Sentencia T-230 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio (...)”

Así las cosas, sea lo primero advertir que de conformidad el Decreto 491 de 2020, *por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*; se determinó en su artículo 5 que para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se amplían los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, salvo norma en contrario las peticiones deben resolverse dentro del término de treinta (30) días siguientes a su recepción, excepto: **1.** Las peticiones de documentos y de información (20 días), y **2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

En el presente asunto las pretensiones contenidas en la petición objeto de la solicitud de amparo, en principio no se encuentran dentro de las excepciones establecidas en la norma en cita, por lo que el término con el que se contaría para dar respuesta de fondo a la misma es de treinta (30) días, y habiéndose radicado la petición mediante correo electrónico el día 2 de febrero de 2022, dicho plazo se cumpliría el día de hoy 16 de marzo de 2022. Ahora bien, en inicio lo solicitado por el accionante fue la expedición de un certificado de asistencia a una jornada pedagógica o taller de educación ambiental, sin embargo en la respuesta dada por parte del PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS a esta acción, se indicó que respecto del mismo no se otorgaba certificado alguno, sino que una vez realizado el curso, lo correspondiente es la expedición de una resolución por la cual se levanta la medida preventiva consistente en amonestación escrita, y en ese sentido, este asunto se encuentra dentro de la excepción No. 2 mencionada en párrafo anterior, razón por la cual la entidad cuenta con el término de 35 días para contestar, término que se cumple el día 24 de marzo de 2022.

De esta manera se colige que plazo con el que cuenta la destinataria de la solicitud objeto de la tutela para resolver de fondo, no había fenecido al momento de la interposición de la tutela, e incluso en la fecha de la presente sentencia tampoco ha llegado a su fin, y acorde con ello no se evidencia la trasgresión de derechos fundamentales alegada.

Por lo anterior, se negará la solicitud de amparo y se absolverá de responsabilidad a los accionados y vinculados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por el RICARDO ANDRÈS CORTÈS ZULUAGA contra el PARQUE NACIONAL NATURAL DE LOS NEVADOS, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD al PARQUE NACIONAL NATURAL DE LOS NEVADOS, a PARQUES NATURALES DE COLOMBIA y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **b9705c71d2002828bfcc2169b217d40e71201699e6c035c3cb0df32f914b113c**

Documento generado en 16/03/2022 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>